

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veintinueve minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-22-2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. En fecha 3/3/2023 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 69-2023, en la cual requirió:

“Solicito muy amablemente una copia de la grabación magnética de la sesión completa de Corte Plena correspondiente al 2 de marzo de 2023” (Sic).

2. A las once horas con veintisiete minutos del tres de marzo del presente año, se notificó la resolución con referencia UAIP/69/RPrev/151/2023(3), en la cual se previno al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, remitiera el reverso de su documento único de identidad.

3. El 03/03/2023, el peticionario remitió de forma completa su documento único de identidad dentro del plazo correspondiente.

4. Dicha información fue requerida a la Secretaria General mediante memorándum con referencia UAIP/69/189/2023(3), de fecha tres de marzo del presente año.

5. Así, la Secretaria General remitió el memorándum con referencia SG-ER-20-2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual requirió prórroga por circunstancias de complejidad en la preparación de la información requerida.

Mediante resolución con referencia UAIP/69/RP/199/2023(3), de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del veinte de marzo del corriente año, para cumplir con el requerimiento del solicitante, señalándose como fecha última para entregar la información el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

La referida resolución de prórroga fue notificada al peticionario a las quince horas con trece minutos del día quince de marzo del presente año.

II. En razón de lo anterior, se recibió el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, suscrito por la Secretaria General de esta Corte, en el cual responde que:

“...al registro de audio de dicha sesión se le han suprimido ciertos elementos de conformidad al art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en los puntos siguientes:

Sobre el punto del Supplicatorio Penal, tema que fue introducido en la agenda de esa sesión, y que por el momento se encuentra pendiente de la adopción de una decisión definitiva por parte del Pleno de esta Corte; en vista de ello, dicho suplicatorio se encuentra amparado bajo la reserva de información de fecha 11/12/2018.

Asimismo, se reserva la deliberación concerniente al informativo con referencia D-129-22, proveniente de la Sección de Investigación Profesional, ya que no hubo decisión definitiva por parte del Pleno; en ese sentido, el mismo se ampara en la reserva de información de fecha 7/6/2018.

Finalmente, se han eliminado datos personales sensibles relacionados a diagnósticos médicos, que correspondiente al informativo con referencia D-301-22, proveniente de la misma Sección, según lo dispuesto en los artículos 6 literal b) y 24 literal a) de la LAIP.

Por tanto, el registro de audio de la sesión de fecha 2/3/2023, se remite en su respectiva versión pública, conforme a los artículos 6 literal b), 19 literal e), 24 literales a) y c), 30 y 33 de la LAIP” (sic).

En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester indicar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la

información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. i. Respecto al punto sobre el Suplicatorio Penal introducido en la agenda de esa sesión, el cual se encuentra pendiente de la adopción de una decisión definitiva por parte del Pleno de esta Corte, se hace del conocimiento del peticionario que en la declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 11/12/2018, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada hasta que se encuentre emitida la resolución definitiva por el Pleno de esta Corte; periodo que no podrá ser superior a 7 años:

“i) los antecedentes de todos los suplicatorios penales y ii) las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, por deliberaciones, las consideraciones y opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos” (itálicas agregadas).

ii. Con relación a la deliberación concerniente al informativo con referencia D-129-22, proveniente de la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, se le informa al peticionario que en la declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 7/6/2018, se ordena declarar como información reservada:

“1) Declarar como información reservada los documentos de trabajo tales como opiniones, recomendaciones, análisis, estudios y cualquier otra documentación que forme parte del proceso deliberativo de decisión dentro los expedientes administrativos disciplinarios que, a la fecha de esta declaratoria, lleve la Sección de Investigación Profesional y que aún se encuentran pendientes del conocimiento y decisión final de la Corte Suprema de Justicia, a propósito del procedimiento administrativo sancionador relacionado

con el posible cometimiento de infracciones al régimen disciplinario contenido en la Constitución, Ley Orgánica Judicial y Ley de Notariado, por parte de abogados y notarios en el libre ejercicio de la profesión, mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior.

2) En el supuesto indicado en el número precedente la declaratoria de reserva durará, en cada caso, hasta que se encuentra emitida, notificada y firme la resolución definitiva dictada por la autoridad competente; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este tipo de trámites y su relación directa con aspectos disciplinarios que podrían incluso trascender a procesos de otra naturaleza, y atendiendo a la necesidad de equilibrar la obligación de garantizar la información pública con los legítimos derecho de honor y propia imagen de los investigados, este plazo no podrá ser superior a 5 años.

3) A la información declarada como reservada por medio de esta resolución tendrán acceso únicamente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y personal jurídico y administrativo; así como la Jefatura de la Sección de Investigación Profesional, y su personal jurídico y administrativo” (itálicas agregadas).

Así, en las resoluciones de las declaratorias de reserva de fechas 11 de diciembre de 2018; 7 de junio de 2018, constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que las emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, las cuales están disponibles al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en los siguientes enlaces:

1) 11 de diciembre de 2018.

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

2) 7 de junio de 2018.

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11133>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Secretaria General de esta Corte que la información concerniente a los puntos del Supplicatorio

Penal y el informativo con referencia D-129-22, han sido clasificadas como reservada, por lo que, no es procedente su entrega al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

E. Por otro lado, en lo concerniente al informativo con referencia D-301-22 del audio de la Sesión de Corte Plena del día 2/3/2023, se realizó la versión pública por contener datos personales sensibles, de conformidad con los arts. 24 letras a) y c) y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), respectivamente, tal como lo ha consignado la Secretaria General de esta Corte.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria ha remitido la información antes detallada y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 19 letra e), 24 letras a) y c), 30, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* al peticionario de la solicitud de información 69-2023(3) el memorándum con referencia SG-ER-22-2023, enviado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con audio de Corte Plena en versión original del 2/3/2023, por los motivos expuestos en el considerando II de esta decisión.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.